

puedan utilizar los recursos que estimen oportunos dentro de los plazos que establece el art. 6.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, se les notifica por medio de la presente.

Relacion que se cita.

Alaejos
 Aguasal
 Aguilar de Campos
 Bercero
 Brahojos de Medina
 Canalejas de Peñafiel
 Carpio (El)
 Casasola de Arion
 Castrejon
 Fresno el Viejo
 Mayorga
 Medina del Campo
 Quintanilla del Molar
 Salvador de Zapardiel y su agregado Honcalada
 Siete Iglesias
 Pedroso de la Abadesa (Ayuntamiento de Tordesillas)
 Villamarciel (idem idem)
 Valdenebro
 Villaesper
 Villalar
 Villanueva de los Caballeros

Valladolid 31 de Diciembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

NUM. 6.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla del Molar.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo dentro del próximo mes de Febrero á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, que ha de servir de base á la derrama contributiva en el próximo ejercicio económico de 1896-97, se hace preciso que los propietarios ó colonos de este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del mes de Enero próximo relaciones de altas ó bajas

debidamente justificadas, adhiriendo el timbre móvil de 10 céntimos, sino cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Quintanilla del Molar 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Fernando Lopez.—Emilio Fernandez, Secretario.

NUM. 7.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de 1896 á 1897, he acordado que todos los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten por escrito las relaciones de alta y baja durante el mes de Enero próximo en la Secretaría del Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo no serán admitidas aquellas; debiendo advertir que á las mismas se han de acompañar los documentos que acrediten hallarse inscritas en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pozuelo de la Orden á 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Isidoro Martin.

NÚM. 8.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.

Con objeto de dar cumplimiento á lo establecido por el art. 48 del Reglamento de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885 y debiendo procederse á la formacion del apéndice de la riqueza territorial y urbana en el próximo mes de Febrero, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán las correspondientes relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, á las que acompañarán los títulos de pertenencia debidamente registrados en el de la Propiedad, sin cuyo requisito no serán válidos, para lo que se concede un plazo que terminará el día 31 del próximo mes de Enero.

Cogeces del Monte 29 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Antonio Bajon.—Hermenegildo Peiaez.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacotes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero de 1896.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instruccion del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 3 de Marzo de 1894, el Fiscal municipal denunció al Juzgado el siguiente hecho: que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones propiedad de Agustín

Alonso, situado en la calle del Tribulète, número 10, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener el establecimiento abierto, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que puede constituir una falta, comprendida en el art. 597, caso 2.º, del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el demandado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepción el denunciado apeló del auto en que el Juzgado se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Agustín Alonso y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales

á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbon de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Agustin Alonso de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones sito en la calle de Tribulete número 10:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdiccion de los mismos les está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestion previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiria en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorizacion para su apertura:

5.º Que esa cuestion se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorizacion:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna previa, sin que por lo tanto, se esté en uno de los casos en que por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1895.)

Núm. 9.

**Alcaldía constitucional de
Bustillo de Chaves.**

Previo la autorizacion superior se venden en pública licitacion ciento tres fanegas de trigo procedentes de las existencias que resultaron en 30 de Junio último del Pósito pío de esta villa; el remate tendrá lugar el día 15 del próximo Enero á las once de su mañana en la Casa Consistorial, dondese pondrá de manifiesto el expediente que á cuyo fin me hallo instruyendo con tal motivo, en el cual se hará constar el tipo evaluado á cada una fanega y demás requisitos indispensables. Y para que llegue á conocimiento de todos los que quisiesen interesarse en dicha subasta procede esta insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Bustillo de Chaves á 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Tomás Llorente.—P. S. M.—Joaquin Llorente, Secretario.

Talon num. 3.

Núm. 18.

**Ayuntamiento constitucional de
Puente Duero.**

Por dimision del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el plazo de ocho días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Puente Duero 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Felix Navarro.—El Secretario interino, Valentin Gonzalez Martin.

Seccion quinta.

Núm. 4.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido, se cita á un sujeto cuyo nombre, apellidos y vecindad se ignora, de las señas siguientes: de veinticinco á treinta años, más bien bajo que

alto, moreno, de regular constitucion, con bigote negro, siendo el pelo y la barba del mismo color, aunque no usaba aquella por estar afeitado, usando en la cabeza una gorra con visera color pana, vistiendo chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro, calzando zapatos y llevando tambien camisa blanca, sin corbata, que el día veintisiete de Septiembre próximo pasado, vendió en la feria de Valladolid al vecino de la misma Antonio Hernandez Dual, tratante, en la cantidad de cuarenta y cinco pesetas, un caballo cuyas señas son: pelo rojo, alzada seis cuartas, y diez dedos, edad cerrada, hocico blanco, estrellado en la parte, calzado del pie izquierdo, cerrado de tabas, rozado en el lomo y con una nube en el ojo izquierdo; para que se presente en el término de seis días en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le instruye sobre hurto de dicho caballo, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Peñañiel 20 de Diciembre de 1895.—El actuario, Lino Martin.

NUM. 17.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instruccion de este partido D. Antonio Abella y Rodriguez, en cumplimiento á carta-orden recibida de la Superioridad, se cita por medio de la presente al procesado José Gutierrez Cristóbal y al testigo Isidoro Repiso Carrascal, vecinos que fueron de esta villa, hoy en ignorado paradero, á fin de que el día diez del próximo mes de Enero á las once y media de su mañana comparezcan inexcusablemente ante la Seccion primera de la Audiencia provincial de Valladolid, al efecto de asistir en tales conceptos á la celebracion del juicio oral señalado en causa seguida contra el primero y otros sobre mútuas lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á tal objeto, expido la presente, que firmo en Peñañiel á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Aniceto Bocos.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.	Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
569	Juan Mampó Borja.	30'13	625	Manuel Navia Murias..	60'84
570	Juan Bautista Marteu Edo.	80'89	626	Ramon Noo Perez.	80'89
571	Juan Molinete Travieso.	130'74	627	Santiago Nuñez Torin.	63'70
572	Juan Marcos Carvajal.	63'70	628	Antonio Olivera Solanillo.	77'68
573	Juan Martinez Esteban.	40'44	629	Ciriaco Ortiz Urrutia.	69'43
574	Juan Mariscal Calero..	35'62	631	Hermenegildo Oliver Roura..	108'08
575	Jesús Marquinez Suarez.	18'92	632	Joaquin Olles Cuadrado.	80'89
576	Juan Martin Gonzalez.	56'87	633	Juan Ortega Hernandez.	44'93
577	Julian Muñoz Miguel..	51'51	634	José Oliveros Dalmau..	52'20
578	Lorenzo Mendoza Perez.	49'59	635	José Oliveros Gallon.	80'89
579	Luciano Martinez Izquierdo..	17'74	636	José Orallo Rodriguez.	54'04
580	Mateo Mejías Mejías.	79'10	637	José Olivarri Maestu.	78'35
581	Martin Moreno Crespo.	44'07	638	José Ors Jimeno.	80'89
582	Martin Moreno Zurita..	78'35	639	Miguel Olmo Arellano.	68'81
583	Martin Martinez Lario.	48'83	640	Macedonio Ortega Rodríguez.	76'63
584	Marcelo Martinez Sanchez.	80'89	641	Manuel Oliver Cerezuelo.	50'64
585	Mateo Molina Cabello.	38'95	642	Manuel Onrubia Huerta.	93'97
586	Miguel Mula Galan.	74'63	643	Pedro Onofre Amorós..	42'79
587	Manuel Martinez Martinez.	42'80	644	Victoriano Otero Gangas..	57'38
588	Manuel Moñ Rodriguez.	50'05	645	José Ostal García.	69'33
589	Manuel Martinez Juan.	75'35	646	Romualdo Ojeda Romero..	37'48
590	Manuel Martinez Payago.	27'06	647	Anacleto Perez Pascual.	43'29
591	Noberto Manon Prieto.	80'89	648	Andrés Vergara Parra.	23'11
592	Patricio Martin Paulo..	48'73	649	Andrés Pons Sierra.	78'73
593	Pedro Martinez Moreno.	85'77	650	Andrés Parra Ruiz..	79'62
594	Pedro Mansille Benito.	41'98	651	Antonio Perez Torres..	74'81
595	Pedro Matemala Roselló.	80'89	652	Antonio Prieto Ramos.	40'35
596	Pablo Martinez Mateo..	80'89	653	Antonio Patiño Grande.	76'62
597	Raimundo Martinez Clemente	16'18	654	Antonio Porta Gilabert.	56'05
598	Ramon Manuel Requena..	80'89	655	Antonio Piñol Platero.	49'32
599	Rafael Martinez Regidor..	76'17	656	Antonio Prado Calzado.	36'72
600	Ramon Manso Dominguez.	68'36	657	Benito Piñon Jurado.	34'29
601	Rafael Martinez Gonzalez.	44'13	658	Cesáreo Pulgar García.	75'32
602	Sebastian Moreno Huertas.	72'26	659	Doroteo Plágoro Caicedo..	15'69
603	Saturio Mauro García..	68'22	660	Emilio Purciello Miranda.	74
604	Sixto Menendez Perez.	57'78	661	Eufrasio Perea Fernandez.	53'36
605	Timoteo Martin Cendra.	65'20	662	Felipe Prados San Juan..	17'78
606	Teodoro Martinez Nieto.	57'78	663	Felipe Paniagua Gomez.	55'38
607	Teodoro Martinez Moran..	76'44	664	Félix Perez Gomez.	41'51
608	Tomás Moregil Luengo.	47'24	665	Francisco Pozuelo Perez..	75'12
610	Victoriano Martinez Lacalle..	40'77	666	Francisco Padilla Valenzuela	57'48
611	Vicente Mayoral Santana.	75'16	667	Francisco Piquer Molina..	39'68
612	Vicente Moya Ferrer.	44'58	668	Jerónimo Peña Bosch..	17'73
613	Vicente Morquillas Arnaiz.	112'38	669	Jerónimo Peral Raposo.	54'62
614	Vicente Mayor Bartolomé.	80'89	670	Guillermo Pérez Arenuza.	36'71
615	D. Enrique Melich Tort.	71'82	671	Hilario Pison Pinillos..	68'19
616	D. José Mouere Falcon.	19'13	672	Ignacio Pozo Ruiz..	51'50
617	Bernardo Noel Ariño..	52	673	Ignacio Ponte García..	68'52
618	Bernardo Noriega Castro.	67'92	674	Ignacio Palomares Moreno.	80'89
619	Carlos Nágera Sanchez.	43'97	675	Inocencio Perez Escarcha.	17'33
620	Ezequiel Nieto Santos.	66'73	676	Joaquin Pascual Temprado.	26'46
621	Felipe Nombrado Cruz.	38'86	677	Jesús Prada Logorgudo.	80'89
622	José Navarro Piñol.	40'23	678	José Presas Fernandez.	78'68
623	José Navarro Rozas.	80'89	679	José Perez Incógnito..	46'09
624	Manuel Noguerol Lopez..	46'77			

(Se continuará.)

licencia que debía tener el D. Agustín Alonso para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el artículo 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas puedan imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 37 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causa de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les están reservadas exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede en el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14 en relación con el 10 de

la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, y el art. 147 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Seccion cuarta.

NUM. 12.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 1.

Habiéndose ausentado de la casa conyugal en Tudela de Duero, el vecino Venancio Reinoso Martin, de 31 años de edad, estatura alta, cara redonda, color moreno, barba cerrada, ojos castaños, pelo negro, entrecejo hundido, viste camisa blanca, dos pares de pantalones, uno de tela rayada y otro de pana con delantera de tela, blusa de color café con mangas de muleton negro, chaleco de paño rayado, chaqueta de muleton negro, faja negra, botas de goma negras y boina verde; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para averiguar su paradero y den cuenta, caso de ser habido, á este Gobierno ó Alcaldía de referido Tudela de Duero.

Valladolid 2 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Baron de Alcahalí.

Núm. 13.

CARRETERAS.

Reformados por el Ingeniero de Caminos provinciales los presupuestos de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los nuevos tipos señalados á cada una de ellas, de conformidad con lo acordado por la Comision provincial en sesion de 31 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien disponer que el día 15 del actual á las doce de su mañana, tenga lugar una nueva subasta en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregla-

das al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber conseguido en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Renedo á Pesquera de Duero, bajo el tipo de 5.997 pesetas 12 céntimos y de La Seca á Villalba de Adaja, bajo el de 1.996 pesetas 29 céntimos.

Valladolid 2 de Enero de 1896.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí.*

Modelo de proposicion:

Don N. N., vecino de..., con cédula personal número... de... clase, expedida en... con fecha..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 4 del corriente mes, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 2.

NÚM. 2.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Cédula de notificacion.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, por la presente se notifica en forma debida, á los Ayuntamientos que se expresan en la relacion final, el acuerdo de esta Administracion fecha 30 del corriente, por el cual se desestiman los expedientes incoados por los mismos en solicitud de excepcion de dehesas boyales y terrenos de aprovechamientos comunes por falta de justificacion.

Y á fin de que los citados Ayuntamientos

Continúa la relacion publicada en el Boletín núm. 150.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.	Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
458	Sebastian Infante Pardo.	52:12	513	Manuel Llerena Trueba.	80:89
459	Vicente Ibañez Jimenez.	42:58	514	Ambrosio Marcos Garrido.	80:89
460	Damian Juan Frau.	40:44	515	Antonio Muñoz Saleté.	55:13
461	Francisco Jaime Burgos.	42:95	516	Antonio Muñoz Querencia.	67:69
462	Francisco Juan Gomez.	80:89	517	Antonio Marchante Palazuelo	34:67
463	Inocencio Juara Borge.	13:48	518	Antonio Muñoz Martín.	57:16
464	Urbano Joven Toreal.	39:51	519	Andrés Martín García.	30:55
465	Nemesio Ledo Pabon.	48:55	520	Angel Moreno García.	53:19
466	Victor Lopez Amorós.	71:30	521	Angel Moreno Martínez.	64:37
468	Salvador Lozano Alonso.	80:89	522	Antolin Martínez Díaz.	68:84
469	Ramon Lopez Braña.	50:52	523	Aniceto Moreno Monteagudo	36:91
470	Ramon Lopez Seivane.	20:32	524	Atanasio María Mesa Alias.	63:70
471	Pedro Lopez Martín.	50:82	525	Anselmo Más García.	73:69
472	Nicomédes Lacarra Arana.	11:55	526	Andrés Mosquera Gonzalez.	47:60
473	Manuel Leal Moreno.	66:98	527	Angel Martínez Garrido.	80:89
474	Manuel Lopez Alvarez.	54:28	528	Atanasio Moron Carretero.	96:01
475	Manuel Lopez Valenzuela.	57:16	529	Benito Martín Barranco.	78:35
476	Miguel Lasierra Muro.	31:48	530	Blas Martín Sanz.	50:10
477	Miguel Leon Gonzalez.	49:18	531	Basilio Marañon Rodriguez.	36:03
478	José Lopez Irimia.	63:70	532	Canuto Mingo Hernandez.	69:62
479	Juan Lopez Mella.	13:23	533	Cristóbal Moreno Muñoz.	48:59
481	José Lopez Ozores.	57:76	534	Dionisio Mompeau Lopez.	59:18
482	Miguel Leandro Vargas.	78:98	535	Diego Mañas Perez.	44:85
483	José Lastra Cuervo.	17:33	536	Diego Muñoz Romero.	95:42
484	José Lopez Pintado.	47:79	537	Diego Martínez García.	62:36
485	Juan Latorre Gijon.	49:40	538	Enrique Marinás Rivera.	80:89
486	Juan Lopez Gonzalez.	40:48	539	Eusebio Moreno Lasegui.	34:37
487	Juan Lopez Velasco.	70:61	540	Escolástico Marquinas Caserras	80:89
488	Juan Leiva Quesada.	23:80	541	Fernando Maridad Garciaarena	74:90
489	Juan Lázaro Vicente.	25:60	542	Félix Murillo Lopez.	47:98
490	Julian Leus Benito.	50:57	543	Félix Membrion Egea.	42:24
491	Hilario Lopez Tuñon.	46:15	544	Francisco Muelas Olmo.	48
492	Hilario Lopez Gandaris.	48:02	545	Francisco Mousó Fort.	32:18
493	Joaquin Lalanza Ollaque.	48:14	546	Francisco Marin Millan.	33:87
494	Francisco Luque Baena.	51:98	547	Francisco Martínez Lorenzo.	23:11
495	Francisco Loren Lecha.	86:51	548	Francisco Martínez Chodan.	42:95
496	Faustino Ledo Carvajal.	45:99	549	Francisco Martínez Cruz.	57:26
497	Eusebio Lopez Codes.	46:12	550	Francisco Marquez Salinas.	80:89
498	Domingo Lopez Palomo.	54:61	551	Francisco Moreno Rico.	35:92
499	Constantino Lopez Muñoz.	75:41	552	Francisco Moya García.	54:20
500	Camilo Lopez Fernandez.	80:89	554	Francisco Moreno Perez.	80:89
501	Brígido Lorente Nieto.	78:98	555	Isidro Marin Olmos.	49:02
502	Bruno Lopez García.	86:18	556	José Moliner Herrera.	41:91
503	Baldomero Lapuente Sanz.	70:23	557	José Martín Merino.	44:98
504	Angel Lopez Grespo.	73:15	558	José Manuel Iglesias.	59:96
505	Andrés Laplaza Gomez.	61:87	559	José Mayo Mayo.	60:19
506	Anastasio Lopez Cano.	27:34	560	José Mayor Gonzalez.	48:23
507	Antonio Lopez Campiño.	40:16	561	José Millán Rojo.	47:08
508	D. Fulgencio Lopez Castillo Ortiz	242:73	562	José Morgado Lorenzo.	41:15
509	António Llanes Fernandez.	50:95	563	José Morales Cabrera.	36:06
510	José Llorca Lopez.	56:67	564	José Murillos Garcia.	68:51
511	José Llopar Casas.	31:40	565	José Martínez Sanchez.	77:71
512	José Llao Ferrer.	53:50	566	José Morcillo Moreno.	41:64
			567	José Marcol Gil.	17:33
			568	José María Lens.	10:78